

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por lo expuesto, queda acreditado que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, al tener como parte de su órgano de administración al señor Juan Francisco Eugenio Helguero González, pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) del señor Luis Fernando Helguero González, durante el periodo de tiempo en que este último ejerció el cargo de ministro de Estado, limitándose su impedimento a toda contratación a nivel nacional y, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después que cese en el mismo”.*

Lima, 25 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 25 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 458/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C. (con R.U.C. N° 20102505957), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Orden de Servicio N° 0000006-2023 emitida el 6 de enero de 2023, derivada de la Contratación Directa N° 20-2022-SBS-1, efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, para la contratación del *“Servicio de publicidad en diarios de provincia”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, en adelante **la Entidad**, efectuó la invitación a la Contratación Directa N° 20-2022-SBS-1, para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

contratación del “*Servicio de publicidad en diarios de provincia*”, por relación de ítems, y con un valor estimado total ascendente a S/ 318,468.65 (trescientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho con 65/100 soles), en adelante **la contratación directa**.

Cabe precisar que el Ítem N° 3 de la contratación directa tuvo como objeto de contratación el “*Servicio de publicidad en diarios de provincia -3*”.

Dicha contratación directa, se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 28 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 29 del mismo mes y año, se realizó la adjudicación de la buena pro del Ítem N° 3 a favor de la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C., por el monto de su oferta de S/ 48,160.00 (cuarenta y ocho mil ciento sesenta con 00/100 soles).

El 6 de enero de 2023, la Entidad y la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la emisión de la Orden de Servicio N° 0000006-2023¹, para la contratación del “*Servicio de publicidad en diarios El Tiempo y La Hora de la ciudad de Piura*”, por el monto adjudicado, en adelante **la Orden de Servicio**.

2. Mediante Memorando N° D000108-2023-OSCE-DGR² del 25 de enero de 2023, presentado el 31 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información obrante en los reportes obtenidos del tablero de Autoridades elaborado por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, así como de lo registrado en el SEACE, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y de lo declarado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

¹ Obrante a folio 22 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Dictamen N° 412-2023/DGR-SIRE³ del 23 de enero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- De la revisión de la Resolución Suprema N° 339-2022-PCM⁴, se aprecia que el señor Luis Fernando Helguero Gonzáles fue designado como ministro de Comercio Exterior y Turismo, cargo que desempeñó desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 23 de abril de 2023. Por tanto, el referido señor, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encontraban impedidos de contratar con el Estado durante dicho período de tiempo en todo proceso de contratación, y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el cargo, en el ámbito del sector perteneciente.
- De la información consignada por el señor Luis Fernando Helguero Gonzáles en la Declaración Jurada de intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzáles es su hermano, información corroborada con la revisión del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por lo que el referido señor se encontraba impedido de contratar con el Estado en el mismo tiempo y ámbito que el señor Luis Fernando Helguero Gonzáles.
- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C. [el Contratista], tendría como accionista al señor Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzáles con el dieciséis por ciento (16%) de acciones, quien además sería integrante del órgano de administración, conforme al Asiento C00030 de la Partida Registral N° 02051729, obtenida de la búsqueda efectuada en el portal web de la SUNARP correspondiente a la referida empresa, por el período de tiempo comprendido entre el 26 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2023.
- Por tanto, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, en el ámbito y tiempo establecidos a los ministros de Estado, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

³ Obrante a folios 3 a 10 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 47 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

- No obstante, de la información registrada en el SEACE, se tiene que el Contratista realizó una (1) contratación con el Estado durante el período de tiempo en que el señor Luis Fernando Helguero Gonzáles desempeñó el cargo de ministro de Comercio Exterior y Turismo, consistente en la contratación directa perfeccionada mediante la Orden de Servicio.
 - En conclusión, se advierten indicios de que el Contratista habría contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. A través del Formulario “*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”⁵ y Oficio N° 08178-2023-SBS⁶, ambos del 20 de febrero de 2023, presentados el mismo día ante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en causales de infracción en el marco de la contratación directa.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 013-2023-DL⁷ y el Informe N° 00008-2023-DAIS⁸, a través de las cuales comunicó, principalmente, lo siguiente:

- Mediante la Resolución SBS N° 03968-2022 del 22 de diciembre de 2022, se aprobó la contratación directa por un total de cinco (5) ítems, comprendiendo la contratación efectuada con el Contratista.
- En cumplimiento de lo previsto en dicha resolución, se convocó la contratación directa, adjudicando el Ítem N° 3 al Contratista, formalizando dicha contratación a través de la emisión de la Orden de Servicio.
- Mediante Oficio N° D000091-2023-OSCE-SIRE del 17 de enero de 2023, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, puso en conocimiento de la Entidad que el Contratista tendría un impedimento para contratar con el Estado, toda vez que un pariente del ministro de Comercio Exterior y Turismo forma parte del órgano de administración de dicha empresa.

⁵ Obrante a folios 19 a 20 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 21 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 32 a 36 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 37 a 39 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

- Por tanto, se advierte que el Contratista habría contratado con el Estado estando impedido para hacerlo y, de igual modo, presentó información inexacta ante la Entidad, ya que dicha empresa declaró bajo juramento que no se encontraba impedida de postular ni contratar con el Estado conforme a lo previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, al presentar como parte de su oferta la Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado).
 - En consecuencia, mediante Resolución SBS N° 00559-2023⁹, se declaró la nulidad de oficio del contrato, lo que conllevó a que la Entidad no pueda contar con el servicio de publicidad en la provincia de Piura y a que destine sus recursos humanos en un nuevo estudio de medios, incurriendo en gasto de horas-hombre y dejando de atender otros requerimientos, afectando de esta manera la programación de los demás procesos de contratación.
 - Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Tribunal los hechos descritos, debido a que el Contratista habría incurrido en las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
4. Mediante Decreto¹⁰ del 29 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dispuso **incorporar** al presente expediente los documentos siguientes: a) Resolución N° 339-2022-PCM del 10 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2022; y, ii) Declaración Jurada de Intereses correspondiente al señor Luis Fernando Helguero Gonzáles.

Asimismo, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Orden de Servicio derivada de la contratación directa efectuada por la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

Documento supuestamente con información inexacta:

⁹

Obrante a folios 44 a 46 del expediente administrativo.

¹⁰

Obrante a folios 66 a 70 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado)¹¹ del 28 de diciembre de 2022**, suscrito por el gerente de la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C., mediante el cual indica en el numeral 2) *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Decreto¹² del 21 de junio de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 24 del mismo mes y año.
6. Mediante Decreto¹³ del 17 de julio de 2024, dada la reconfirmación de las Salas del Tribunal aprobada por la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se dispuso remitir el presente expediente administrativo sancionador a la Segunda Sala, realizándose el pase a vocal el mismo día.
7. Con Decreto¹⁴ del 27 de agosto de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante en el procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que, entre otros, cumpla con remitir copia clara y legible del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), en la que se aprecie que fue debidamente recibida por su representada, mediante sello de recepción o documento que acredite lo mismo, toda vez que los documentos presentados con anterioridad no generan certeza sobre las circunstancias y fecha de dicha recepción.

¹¹ Obrante a folio 31 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 86 a 87 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 88 a 89 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 92 a 93 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

8. Mediante Oficio N° 53878-2024-SBS¹⁵ del 29 de agosto de 2024, presentado el 2 de septiembre del mismo año ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada por este Colegiado.
9. A través del Decreto del 10 de septiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo los documentos siguientes: i) Fichas RENIEC de los señores Luis Fernando Helguero González y Juan Francisco Eugenio Helguero González; ii) Asiento C00030 de la Partida Registral N° 02051729 de la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C., obtenido como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la SUNARP.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta como parte de su oferta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de producirse los hechos denunciados.

Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

15

Obrante a folio 95 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

3. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
6. Teniendo en consideración lo anterior, **en cuanto al primer requisito**, obra en el expediente copia de la Orden de Servicio emitida el 6 de enero de 2023, a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 48,160.00 (cuarenta y ocho mil ciento sesenta con 00/100 soles), mediante la cual se perfeccionó la relación contractual derivada de la contratación directa (Ítem N° 3) efectuada por la Entidad, de acuerdo a las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

 SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP República del Perú		   			
ORDEN DE SERVICIO N° 00000006 - 2023					
SITUACION: Autorizada		FECHA: 06/01/2023			
PROVEEDOR: DIARIO EL TIEMPO S.A.C. RUC: 20102505957		PROCEDIMIENTO DE SELECCION: CONTRATACION DIRECTA - Principal CD 0000000020 - 2022, Convocatoria N° 1			
TIPO MONEDA: SOLES					
Agradeceremos se sirvan atender la siguiente orden:					
ITEM	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
01	1.00	UNI	010011302020401 PUBLICIDAD Servicio de publicidad en diarios El Tiempo y La Hora de la ciudad de Piura	48,160.0000	48,160.00
Sírvase facturar a favor de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP Dirección: Los Laureles N° 214 - San Isidro RUC: 20131370564				SubTotal S/	40,813.56
				I.G.V. S/	7,346.44
				Total S/	48,160.00
PLAZO DE EJECUCION: DEL: 00/00/0000 AL: 00/00/0000 365 días o hasta agotar monto contratado					
OBSERVACIONES: Forma de pago: El pago se efectuará previa conformidad del servicio por parte del Departamento de Comunicaciones e Imagen Institucional de forma mensual por la cantidad de avisos publicados, contra la prestación del servicio, luego de la presentación por parte del contratista, de la factura correspondiente y la evidencia de la(s) publicación(es).					
Firmado digitalmente por: FRIAS PEREZ NICOLA ANALISTA PRINCIPAL DE PROCESOS DE SELECCION		Firmado digitalmente por: PEREZ ALVAREZ VICTOR ANDRES JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA		Firmado digitalmente por: KANASHIRO UECHI JOSE ALBERTO SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ADMINISTRACION GENERAL	
Condición obligatoria del Proveedor: Cumplir con las obligaciones contraídas en el presente proceso, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado. El CONTRATISTA, se obliga a cumplir las normas vigentes y complementarias en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como las cláusulas adjuntas en el Anexo N° 1, siendo el incumplimiento de dichas obligaciones causal de resolución contractual Nota: La orden es válida solo si cuenta con las firmas correspondientes y la SITUACION: AUTORIZADA					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Criterios de Búsqueda

Datos del Procedimiento

Entidad convocante	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	Nomenclatura del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-20-2022-SBS-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Servicio
Descripción del Documento	Servicio de publicidad en diarios de provincia		

Filtre aquí su búsqueda

Cerrar

Resultado de Búsqueda

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Monto	JRD, Conciliaciones y Laudos
1	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	EMPRESA EDITORA LA INDUSTRIA DE TRUJILLO S.A.	5-2023	95,562.96 Soles	
2	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	EMPRESA EDITORA LA INDUSTRIA DE CHICLAYO S.A.	7-2023	61,806.00 Soles	
3	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	COMUNICACIONES MPJ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	9-2023	55,339.55 Soles	
4	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	DIARIO EL TIEMPO S.A.C.	6-2023	48,160.00 Soles	
5	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	INVERSIONES GRANMA S.A.C.	8-2023	57,600.00 Soles	

1 de 1

7. En ese sentido, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, este último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual:

8. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según los cuales:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

(...)

b) **Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.**

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) **Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;**

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...)

k) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.**

(...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

(El subrayado y resaltado es agregado).

9. Como se advierte, en los literales b), h) y k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que los ministros de Estado están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo; y, luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Dicho impedimento se extiende a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los ministros de Estado, y a las personas jurídicas en las que dicho ministro o parientes sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

10. En el caso concreto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el señor Luis Fernando Helguero Gonzáles fue designado como ministro de Comercio Exterior y Turismo mediante Resolución Suprema N° 339-2022-PCM del 10 de diciembre de 2022, cargo que desempeñó desde el 11 del mismo mes y año hasta el 23 de abril de 2023.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Nombran Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 339-2022-PCM

Lima, 10 de diciembre de 2022

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; el artículo 15-A de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, al señor Luis Fernando Helguero González.

Artículo 2.- La declaración jurada del ministro nombrado es publicada en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Suprema.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros

2133138-11

11. En ese sentido, se puede concluir que el citado ministro de Estado se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 23 de abril de 2023, en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

12. Cabe recalcar que la contratación directa efectuada por la Entidad tuvo lugar el 27 de diciembre de 2022, mientras que la Orden de Servicio mediante la cual se perfeccionó dicha relación contractual se emitió el 6 de enero de 2023; es decir, durante el período de tiempo en el que el señor Luis Fernando Helguero Gonzáles ejerció el cargo de ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Sobre el impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

13. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los ministros de Estado hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública y, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.
14. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la DGR, el señor Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzáles es hermano del señor Luis Fernando Helguero Gonzáles, por lo que, el mismo se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública y, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que este último dejase el cargo de ministro de Estado.
15. Ahora bien, mediante Decreto del 29 de mayo de 2024, se incorporó al presente expediente la Declaración Jurada de Intereses del señor Luis Fernando Helguero Gonzáles, a través de la cual este declaró que el señor Juan Francisco Eugenio Helguero Gonzáles es su hermano, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Reporte simplificado de publicación de las DJI					
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES					
EJERCICIO: 2022		OPORTUNIDAD: AL INICIO			
DATOS LABORALES					
1	Entidad	: COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO - PROMPERÚ	2	Cargo, nivel o servicio que presta	: PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DATOS PERSONALES					
3	Apellido Paterno	: HELGUERO	4	Apellido Materno	: GONZALEZ
5	Nombres	: LUIS FERNANDO			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

7

Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**).

Sí ☒ No ☐

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
08259037	ROSA ELVIRA GALVEZ MARTINEZ	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	FALLECIDA	NO LABORA
08228270	MARIA DEL PILAR GONZALEZ GARCIA	MADRE DEL DECLARANTE	INCAPACITADA	NO LABORA
08228271	JUAN FRANCISCO HELGUERO CHECA	PADRE DEL DECLARANTE	FALLECIDO	NO LABORA
02059354	JUAN FRANCISCO EUGENIO HELGUERO GONZALEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EMPRESARIO	FANTASIA S.A.C
08228269	MARIA ROXANA HELGUERO GONZALEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	SU CASA	NO LABORA
78111595	LUIS FERNANDO HELGUERO RIGLOS	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO LABORA
08259564	ALFONSO AUGUSTO RIGLOS GALVEZ	CUÑADO(A)	FALLECIDO	NO LABORA
08275326	SERGIO AUGUSTO RIGLOS GALVEZ	CUÑADO(A)	CHEF	NO APLICA

16. Asimismo, de la revisión de las fichas RENIEC de los señores Juan Francisco Eugenio Helguero González y Luis Fernando Helguero González, se advierte que ambos registran como padre al señor “Juan” y, como madre, a la señora “Pilar”, conforme se puede apreciar de las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Código Único de Identificación:	02659354 - 4	Foto del Ciudadano	
Primer Apellido:	HELGUERO		
Segundo Apellido:	GONZALEZ	(+) Aumentar	
Prenombres:	JUAN FRANCISCO EUGENIO	Firma del Ciudadano	
Sexo:	MASCULINO		
Nacimiento		(+) Aumentar	
Fecha:	15/11/1950	Impresión Dactilar Izquierda	
Departamento:	LIMA		
Provincia:	LIMA	Impresión Dactilar Derecha	
Distrito:	SAN ISIDRO		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA		
Estado Civil:	CASADO		
Estatura:	1.83 MT.		
Fecha de Inscripción:	08/04/1998		
Nombre del Padre:	JUAN		
Nombre de la Madre:	PILAR		
Fecha de Emisión:	17/04/2012		
Restricción:	NINGUNA		
Domicilio			

Código Único de Identificación:	06441836 - 5	Foto del Ciudadano	
Primer Apellido:	HELGUERO		
Segundo Apellido:	GONZALEZ	(+) Aumentar	
Prenombres:	LUIS FERNANDO	Firma del Ciudadano	
Sexo:	MASCULINO		
Nacimiento		(+) Aumentar	
Fecha:	29/07/1963	Impresión Dactilar Izquierda	
Departamento:	LIMA		
Provincia:	LIMA	Impresión Dactilar Derecha	
Distrito:	SAN ISIDRO		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA		
Estado Civil:	CASADO		
Estatura:	1.87 MT.		
Fecha de Inscripción:	14/07/1997		
Nombre del Padre:	JUAN FRANCISCO		
Nombre de la Madre:	MARIA DEL PILAR		
Fecha de Emisión:	04/07/2024		
Restricción:	NINGUNA		
Domicilio			

Por tanto, de la información consignada en las fichas RENIEC, se colige que los referidos señores son hermanos entre sí [segundo grado de consanguinidad].

17. Cabe recordar que la información obtenida del RENIEC concuerda con la Declaración Jurada de Intereses, aspectos que causan suficiente convicción en este Colegiado sobre el grado de parentesco que ostentan los señores Juan Francisco Eugenio Helguero González y Luis Fernando Helguero González.

Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

18. Con relación al impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

el mismo ámbito y tiempo establecido, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración sean las personas señaladas con anterioridad.

19. Al respecto, de acuerdo a la denuncia formulada por la DGR, el señor Juan Francisco Eugenio Helguero González [hermano del señor Luis Fernando Helguero González], era miembro del directorio del Contratista, por lo que el mismo se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública y, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que el señor Luis Fernando Helguero González dejase el cargo de ministro de Comercio Exterior y Turismo.
20. Ahora bien, de la revisión de la Partida Registral N° 02051729 correspondiente a la empresa Diario El Tiempo S.A.C. [el Contratista], obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en la plataforma web de la SUNARP, se advierte que en el Asiento C00030 se acordó, por Junta General de Socios, nombrar a las personas que conformarían el directorio de la sociedad para el período comprendido entre el 26 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2023, encontrándose, entre ellas, el señor Juan Francisco Eugenio Helguero González, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° I - SEDE PIURA OFICINA REGISTRAL PIURA N° Partida: 02051729
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS DIARIO EL TIEMPO S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00030	
<u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u> Por Junta General de socios de fecha 26.3.2021, se acordó: Nombrar al Directorio periodo 26.3.2021 - 26.3.2023, integrado por: 1. JOSÉ EUGENIO BERNAL HELGUERO, CON DNI 07841858 2. JUAN FRANCISCO EUGENIO HELGUERO GONZÁLEZ, CON DNI 02659354 3. RAFAEL HELGUERO SEMINARIO, CON DNI 02857902 4. JUAN FRANCISCO HELGUERO VINGERHOETS, CON DNI 40932095 5. JOSÉ IGNACIO BERNAL LEÓN PRAD, CON DNI 41876603 Así consta de la copia certificada de fecha 9.6.2022, expedida por el Notario de Sullana JUAN MANUEL QUIROGA LEON en reemplazo del Notario titular ROBERTO CORNO YORI, del acta de la referida Junta General de socios, tomada de fojas 91-95, del libro de actas n.º 3, de 200 folios, aperturado con fecha 12.3.2014, por el Notario de Piura VICENTE ACOSTA IPARRAGUIRRE, registrado bajo el n.º 270. <u>NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO</u> Por sesión del Directorio de fecha 26.3.2021, se acordó: Nombrar como Presidente del Directorio para el periodo 26.3.2021 - 26.3.2023, a: JUAN FRANCISCO EUGENIO HELGUERO GONZÁLEZ, CON DNI 02659354. Así consta de la copia certificada de fecha 9.6.2022, expedida por el Notario de Sullana JUAN MANUEL QUIROGA LEON en reemplazo del Notario titular ROBERTO CORNO YORI, del acta de la referida Junta General de socios, tomada de fojas 96-97, del libro de actas n.º 3, de 200 folios, aperturado con fecha 12.3.2014, por el Notario de Piura VICENTE ACOSTA IPARRAGUIRRE, registrado bajo el n.º 270. El título fue presentado el 20/05/2022 a las 08:16:31 AM horas, bajo el N° 2022-01466284 del Tomo Diario 0237. Derechos cobrados S/ 28.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00030025-01.-PIURA, 22 de Junio de 2022. Presentación electrónica.  GLORIA ELENA CERVANTES DE LA CRUZ REGISTRADOR PÚBLICO (a) Zona Registral N° I-Sede Piura	

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Cabe resaltar que no existe renuncia, remoción o acto similar inscrito con posterioridad al nombramiento del señor Juan Francisco Eugenio Helguero González al directorio del Contratista, por lo que se tiene que el mismo era parte del órgano de administración de la referida empresa durante el perfeccionamiento del vínculo contractual con la Entidad, en el marco de la contratación directa.

21. Asimismo, de la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista posee como miembro de su órgano de administración, entre otros, al señor Juan Francisco Eugenio Helguero González, conforme al detalle siguiente:

Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
DIRECTORIO	BERNAL HELGUERO JOSE	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE07841858	24/03/2015	Director	
DIRECTORIO	HELGUERO GONZALEZ JUAN FRANCISCO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE02659354	24/03/2015	Presidente	
DIRECTORIO	HELGUERO SEMINARIO RAFAEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE02857902	24/03/2015	Director	
GERENCIA	VILLEGAS FLORES GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE02613243	30/03/1992	Gerente General	

Debe recordarse que, conforme al criterio uniforme del Tribunal, la información presentada ante el RNP posee carácter de declaración jurada, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los integrantes del órgano de administración de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *"Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"*.

22. Por lo expuesto, **queda acreditado que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado**, al tener como parte de su órgano de administración al señor Juan Francisco Eugenio Helguero González, pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) del señor Luis Fernando Helguero González, durante el periodo de tiempo en que este último ejerció el cargo de ministro de Estado, limitándose su impedimento a toda contratación a nivel nacional y, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después que cese en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

23. En esa línea, se concluye que, al 6 de enero de 2023, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
24. Llegado este punto, resulta necesario precisar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que este no ha aportado elementos que desvirtúen las conclusiones a las que ha arribado este Colegiado o lo eximan de responsabilidad.
25. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado; por lo que corresponde la imposición de sanción en su contra al haber incurrido en la infracción estipulada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción:

26. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

28. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

29. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁶, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
30. En cualquier caso, la presentación de documentación con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad,

¹⁶ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos

31. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

32. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
 - **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado) del 28 de diciembre de 2022**, suscrito por el gerente de la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C., mediante el cual indica en el numeral 2) *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

EL TIEMPO

EL DIARIO DE PIURA

LA HORA**ANEXO N° 2****DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores
DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 020/2022-SBS
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de DIARIO EL TIEMPO S.A.C., declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Piura, de diciembre 2022



DIARIO EL TIEMPO S.A.C.
Gerardo Villenas Flores
DNI 020124901

33. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

34. Sobre la primera de dichas circunstancias, si bien obra en el expediente copia de la Declaración Jurada firmada por el Contratista, no se aprecia sello de recepción de la misma que permita generar certeza sobre la presentación ante la Entidad, conforme se advierte de la imagen anterior. Tampoco existe sello de recibido de la Entidad, fecha de recepción, número de registro, o firma alguna del personal responsable de la Entidad que supuestamente habría recibido dicho documento, por lo que el citado documento no permite evidenciar que fue presentado y recibido por la Entidad.
35. Ante ello, se debe tener en cuenta que, mediante Decreto del 27 de agosto de 2024, se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir copia clara y legible de, entre otros, el documento que acredite la presentación y recepción efectiva del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado) del 28 de diciembre de 2022, realizado por el Contratista ante la Entidad.

En respuesta, la Entidad remitió el Oficio N° 53878-2024-SBS del 29 de agosto de 2024, a través de la cual adjuntó copia de los correos electrónicos mediante los cuales el Contratista presentó su oferta en el marco de la contratación directa, misma que contiene el documento cuestionado, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Nicida Frías Pérez

De: eduardo.nunez@lahora.pe
Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2022 10:53 a. m.
Para: Nicida Frías Pérez
Asunto: RE: Invitación a Contratación Directa
Datos adjuntos: SBS-2.pdf

¡Este correo es externo a la SBS!

Verifica su origen antes de abrir un archivo, dar clic en un enlace o responder el correo. Reporta cualquier sospecha o incidente a mesa-ayuda@sbs.gob.pe

Srta. Nicida

Buen día, adjunto el siguiente documento

Anexo N° 2: Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado)

Saludos

De: Nicida Frías Pérez <nfrías@sbs.gob.pe>
Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 16:16
Para: eduardo.nunez@lahora.pe
Asunto: Invitación a Contratación Directa

Estimados señores

Es grato dirigirme a usted para invitarlo a presentar su oferta, de acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases de la Contratación Directa N° 020-2022-SBS "Servicio de publicidad en diarios de provincia"

En tal sentido, sírvase remitir su propuesta, de acuerdo a los requisitos y cronograma de las Bases que se adjuntan.

Asimismo, agradeceré pueda confirmar la recepción del presente.

Muchas gracias,

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
Resolución del Perú

Nicida Frías Pérez
DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
Central: (511) 630-9000 anexo 1909

"Este correo no registra el ingreso de documentos oficiales. Si desea remitir un documento oficial enviarlo a la mesa de partes <https://servicios.sbs.gob.pe/mpv>"

Aviso Legal. Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo son confidenciales y de uso exclusivo del individuo o empresa al cual han sido dirigidos. Si usted no es el destinatario, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. En caso de que haya recibido este correo electrónico por error, sírvase notificar inmediatamente al remitente y elimine el mensaje de su sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Como se puede apreciar, el 28 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico Eduardo.nunez@lahora.pe, se remitió el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones el Estado), suscrito por el gerente de la empresa DIARIO EL TIEMPO S.A.C., de acuerdo a la información remitida por la Entidad. Por lo tanto, este Colegiado considera acreditada la presentación efectiva del documento cuestionado, por lo que corresponde proceder con el análisis de la supuesta inexactitud en el contenida.

36. Al respecto, sobre dicho documento, a través del Informe Técnico Legal N° 013-2023-DL del 31 de enero de 2023, la Entidad comunicó que la información contenida en el documento cuestionado es inexacta, en el extremo referente a no tener impedimento para postular ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
37. En ese sentido, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
38. Por tanto, habiéndose determinado que el Contratista efectivamente se encontraba impedido de contratar con el Estado al momento de perfeccionarse la relación contractual con la Entidad, resulta evidente que la información contenida en el documento cuestionado es incongruente con la realidad, quedando acreditada la inexactitud denunciada.
39. Asimismo, dicho documento fue presentado por el Contratista a fin de cumplir con lo estipulado en las bases de la contratación directa.
40. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa en su contra.

Concurrencia de infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

41. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurran infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

42. Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción la inhabilitación temporal; y, al no existir diferencia alguna que beneficie al Contratista, corresponde la aplicación de las sanciones de inhabilitación para las conductas infractoras previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; siendo ello así, el rango de sanción a imponer no puede ser menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

43. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
44. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los términos siguientes:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber contratado con el Estado, encontrándose impedido para ello, así como haber presentado información inexacta como parte de su oferta.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación de los documentos con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso particular, el daño causado se verifica al constatare que se presentó información inexacta ante la Entidad, lo que conllevó a la que se declare la nulidad de la Orden de Servicio, ocasionando no poder contar con el servicio de publicidad en la provincia de Piura y destinando sus recursos humanos en un nuevo estudio de medios, incurriendo en gasto de horas-hombre y dejando de atender otros requerimientos, afectando de esta manera la programación de los demás procesos de contratación.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión del expediente administrativo, no se advierte documentación que acredite la adopción e implementación de un modelo de prevención, por lo que el presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** de la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se aprecia que el Contratista no se encuentra registrado como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

Por tanto, el presente criterio de graduación no resulta aplicable.

45. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario

¹⁷ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

46. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Piura, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

47. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **6 de enero de 2023**, fecha de perfeccionamiento del vínculo contractual mediante la Orden de Servicio, mientras que la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, tuvo lugar el **28 de diciembre de 2022**, fecha en que se presentó el documento que contenía información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **DIARIO EL TIEMPO S.A.C. (con R.U.C. N° 20102505957)** por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, **por su responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta como parte de su oferta**, en el marco de la Contratación Directa N° 20-2022-SBS-1 (ítem N° 3), efectuada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, para la contratación del “*Servicio de publicidad en diarios de provincia*” [perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 000006-2023 del 06.01.2023], infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios 1 a 105 del expediente administrativo en formato PDF, así como copia de la presente resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03364-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.